

LEY OLIMPIA EN PANAMÁ

ANÁLISIS DESDE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y EL DERECHO*

*Carlos Escudero-Nuñez***
*Tamara Martínez Paredes****

INTRODUCCIÓN

El auge de las tecnologías digitales, a propósito de informar y captar más personas, ha generado o planteado problemáticas como la brecha digital de género y la violencia digital.

Recientes estudios han demostrado cómo la brecha digital se constituyó en el centro de la discusión sobre el uso y acceso a las tecnologías de la información, la comunicación y las desigualdades de género durante la pandemia por la Covid-19. Así encontramos en Pedraza Bucio que, al concebir la brecha digital como un resultado, se puede cerrar su análisis en las causas que la originan, dejando de lado las formas que la reafirman o se reconfiguran en otras desigualdades¹.

* Ponencia presentada en el 5to. Fórum Internacional de Sociología ISA, Group: WG10 Digital Sociology, Cyberviolence Against Women and Girls, en la Ciudad de Rabat, Marruecos, del 8 al 11 de julio del 2025.

** Sociólogo, candidato predoctoral en la *School of Sociology* de la Universidad de Barcelona, Catalunya, España. Profesor en la Universidad de Panamá. Áreas de investigación: género, drogas, toxicodependencia, ecología política, participación ciudadana, desigualdad y exclusión social. Correo: scuderokarlos@gmail.com.

*** Socióloga, maestría y especialización en Investigación por la Universidad de Panamá y Post grado en Docencia Superior por la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá. Se desempeña como investigadora académica del Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral y es docente especial de la Facultad de Humanidades, departamento de Sociología

También es importante el reconocimiento de que la brecha digital no es homogénea a todos los grupos, sino que es intersectorial, al considerar que implica el acceso (conectividad), uso (habilidades para su manejo), y apropiación (orientación que se le da al uso de la información) de lo que se comparte mediante las tecnologías de la información.

Conociendo cómo esta problemática afecta de forma diferenciada a las personas y su evidencia más reciente durante la pandemia por la Covid-19 –al trasladarse muchas de las actividades de trabajo, educación y socialización al plano virtual, utilizando las herramientas que ofrece el mundo digital–, se puso de manifiesto la desventaja que enfrentan las mujeres en el acceso a la tecnología por barreras económicas y educativas.

Según la Unión Interamericana de Telecomunicaciones (2019)², el “58 % de los hombres usa internet en el mundo frente a 48 % de mujeres”³. En este mismo sentido, la Unión Interamericana de Telecomunicaciones de Naciones Unidas (2022)⁴ menciona que a pesar de que las mujeres representan cerca de la mitad de la población mundial, hay 259 millones de mujeres menos

de la Universidad de Panamá. Áreas y líneas de investigación: actores políticos, comportamiento electoral, género y participación política de las mujeres. Correo: tamaramartinezparedes@yahoo.es.

- 1 Pedraza Bucio, Claudia. “La brecha digital de género como vértice de las desigualdades de las mujeres en el contexto de la pandemia por Covid-19”. *Logos* (Número 136). 2021, 9-22.
- 2 Telecomunicaciones, U. I. (21 de abril de 2025). “ITU 160 Comprometida para conectar al mundo”. <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/PR-2022-11-30-Facts-Figures-2022.aspx>
- 3 Pedraza Bucio, Claudia. “La brecha digital de género como vértice...”. P. 13.
- 4 ITU, “Comunicado de Prensa”, 30 de noviembre, 2022. <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/PR-2022-11-30-Facts-Figures-2022.aspx#:~:text=Una%20brecha%20de%20g%C3%A9nero%20en,en%20los%20%C3%BAltimos%20tres%20a%C3%B1os>.

que de hombres, y esta brecha de género continúa siendo preocupante en los países con bajos ingresos, donde el 21 % de las mujeres accede a internet, frente al 32 % de los hombres, sin mejora desde el 2019.

Abonando a este problema nos encontramos frente a la creciente violencia digital que se desarrolla en las redes y plataformas en internet que afecta también de manera diferenciada a mujeres y a hombres.

Para hablar de violencia digital también hay que reconocer los distintos tipos de violencia que existen, pero en particular la violencia simbólica que normaliza ciertas actitudes y estereotipos de género, que forma parte de los discursos de odio y la toxicidad que se desarrolla en las redes sociales.

El reciente Informe II de Política realizado por el PNUD y la Universidad Católica Santa María La Antigua (USMA) en colaboración con el Tribunal Electoral de Panamá (TE) indicaba que: “La violencia basada en género en espacios digitales abarca una gran cantidad de temas, desde opiniones hasta reacciones de los usuarios sobre eventos de actualidad. Además, el uso de las redes sociales está influenciado por factores sociales, económicos y culturales, lo que demuestra que el comportamiento en el mundo real se refleja en estas plataformas”⁵.

Este mismo informe identifica que entre las conductas tóxicas que mantienen el ciclo de violencia basada en género “se encuentra la difusión de información privada, la publicación sin consentimiento de la persona, que implica información,

5 PNUD-USMA. *Revelando la violencia de género en espacios digitales: Un análisis de las elecciones de Panamá 2024*. PNUD. 2024, p. 8.

fotos íntimas o contenido privado con fines de avergonzar o humillar”⁶.

Son diversos los estudios realizados y autores que han tratado el tema de la violencia; sin embargo, al hablar de los tipos de violencia que se basa en estereotipos de género, se hace necesario reflexionar acerca de la violencia simbólica. Esta forma de violencia fue estudiada por el sociólogo francés Pierre Bourdieu en sus diversos trabajos de investigación, específicamente en “Symbolic Violence” (2012), entendiendo que se trata de “un tipo de violencia que no se manifiesta a través de la fuerza física, sino que opera a través de la imposición de significados, valores y normas culturales que refuerzan estructuras de poder y dominación en una sociedad”⁷.

Nótese que Bourdieu logra posicionar su afirmación dentro de la estructura que reproduce, en gran manera, las formas de dominación conocidas y aceptadas por la mayoría de las personas, a través de la forma en la que se socializa a las personas dentro del sistema social. Esta dominación está implícita, más no es vista con facilidad.

En ese sentido, no es difícil reconocer que este tipo de violencia se pone de manifiesto en las redes sociales, dentro de esos discursos tóxicos que se desarrollan con mayor frecuencia en las plataformas digitales. Esto es así, ya que la violencia simbólica en los espacios digitales es muy común, además de otros tipos de mensajes con contenido violento, sin limitaciones físicas ni de tiempo, que se proliferan a veces de manera descontrolada en el espacio virtual.

6 Ibid, p. 10.

7 Bourdieu, Pierre, “Symbolic Violence”, *Revista Latina de Sociología* (2), 1-4. 2012, p. 3.

Es precisamente a través de estas conductas que afloran, en espacios digitales, discursos descalificativos basados en el género, la orientación sexual u otros elementos que se observan en los espacios digitales, haciéndolos inseguros.

Citando lo que indica PNUD-USMA: “este tipo de comportamiento se intensifica cuando, a nivel cultural, se normalizan ciertos mensajes, como la violencia mediática, el discurso de odio y la toxicidad, lo que incrementa las desigualdades y refuerza los estereotipos de género presentes en la sociedad”⁸.

De ahí, la creciente necesidad de crear mecanismos legales, educativos y otras herramientas tendientes a proteger a las personas, especialmente a aquellas más vulneradas por este tipo de ataques en redes sociales, que algunas veces también alcanzan al plano real en el que las mujeres son víctimas de intimidaciones, violaciones, entre otras.

En Panamá, según datos del Ministerio Público, durante el año 2024 se registraron 23 femicidios y 9 tentativas de femicidio. Durante los meses de enero y febrero de 2025, se han registrado 7 femicidios. Las provincias en las que se registraron con mayor frecuencia estos actos en contra de las mujeres en el año 2024 son Panamá –y, dentro de esta provincia, existe una alta incidencia en Distrito de San Miguelito–; Bocas del Toro; Chiriquí; Coclé y Veraguas. En lo que va del año 2025, las provincias en las que se registraron femicidios son: Panamá, Chiriquí y Veraguas. En cuanto a las edades de las víctimas, en su mayoría oscilan entre los 18 y los 29 años; sin embargo, se registran casos de niñas menores de 14 años.

8 PNUD, USMA. *Revelando la violencia de género...* p. 11.

Otro elemento que surge de esta investigación es que, en nuestro país, a pesar de contar con leyes que protegen a las mujeres de la violencia –caso de la Ley 82 de 2013 y sus modificaciones–, esta se mantiene y se intensifica aún más con la emergencia de las modalidades de ciberacoso y ciberviolencia que se registran en el ámbito virtual, conductas que no son sancionadas ante la ineficacia de las investigaciones, la tipificación de estos delitos y la ausencia de sanciones.

Ante este panorama descrito, la primera pregunta que salta es: ¿Es necesaria la implementación de legislaciones integrales en materia de prevención y protección de las víctimas de delitos cibernéticos en todas sus formas, con sanciones y mecanismos de atención y educación en el uso de plataformas digitales? ¿Qué es la Ley Olimpia? ¿En qué punto nos encontramos frente a la aprobación e implementación de la Ley Olimpia en Panamá?

Esta investigación se propone presentar un breve análisis desde el campo de la Sociología Jurídica del marco legal existente en el país, que debe ser ampliado para contemplar los delitos cibernéticos –en el que la intimidad de las personas se expone en internet– con perspectiva de género. Los intentos por establecer este marco regulatorio en Panamá aún se encuentran en fase de reestructuración para ser presentada nuevamente una ley específica que proteja el derecho a la intimidad de las personas, por medio de la regulación y sanción al compartir contenido íntimo de una persona en internet sin su consentimiento.

La Ley Olimpia, que ha trascendido las fronteras del Estado de Puebla en México, ya ha sido aprobada en Argentina. En Panamá fue aprobada en 2024 por la Asamblea Nacional, pero no fue sancionada por el presidente de la República, por lo que necesita reformas para ser presentada nuevamente y discutida por dicho Órgano del Estado, proponente de esta ley.

El movimiento denominado Ley Olimpia para América Latina ya se encuentra en varios países latinoamericanos y se ha planteado la necesidad de contar con una ley que regule la violencia digital contra las mujeres, en los casos de Ecuador, Colombia, Guatemala, Bolivia, Honduras y El Salvador.

Finalmente se pretende exponer algunos de los principales hallazgos y conclusiones de la investigación, visibilizando que esta problemática debe ser atendida con prioridad a fin de reducir las desigualdades y la violencia basada en género que impide un mayor avance en todos los ámbitos de la vida a la mitad de la población mundial.

1. Metodología

La metodología utilizada para el presente análisis se basó en la revisión documental de estudios recientes sobre la violencia y el acoso que sufren las mujeres en el ámbito virtual.

También contempló la revisión y análisis de la Ley Olimpia, iniciativa esta que surge en México a raíz de un caso que se registró en el Estado de Puebla, contra la joven Olimpia Coral Melo Cruz y que ha trascendido las fronteras de su país, generando todo un movimiento en América Latina contra este tipo de violencia y una red de defensoras digitales.

De igual manera, se revisaron los tres proyectos legislativos elaborados en Panamá para sancionar la ciberdelincuencia que se desarrolla a través de internet y redes sociales.

No se cuenta con datos estadísticos de este tipo de violencia y acoso digital en Panamá; sin embargo, los datos del Ministerio Público de Panamá sobre femicidios y tentativas de femicidio

durante el 2024 y los meses de enero y febrero 2025⁹, ampliaron la visión general de la problemática y del por qué se requiere de una legislación integral con perspectiva de género. Está dirigida a regular y proteger a las mujeres de la violencia en redes sociales puesto que la violencia contra la mujer, las adolescentes y las niñas en el ámbito privado sigue creciendo.

Por lo anterior y con miras a que se puedan realizar estudios más profundos de casos o mediante entrevistas grupales, nos suscribimos a una metodología cualitativa que, en virtud de la falta de información, debe construirse a través de la utilización de datos publicados en estudios previos y fuentes oficiales.

2. Análisis de la implementación de la Ley Olimpia, desde la Sociología Jurídica

2.1 Antecedentes de la Ley Olimpia en Panamá

El campo de la investigación jurídica es amplio y, en ese transcurrir legal, es importante reconocer a actores y realidades dentro de un conflicto o una problemática que necesita ser atendida a través de una herramienta legal o política pública. Ese es uno de los principales y más importantes aportes de la Sociología como disciplina a este tipo de investigación especializada.

El establecimiento de una ley, del carácter o temática que necesita ser abordada, requiere conocer e investigar sus implicaciones y efectos, que siempre parten de la base social, cultural, económica y política. Es decir, la sociedad de alguna

u otra manera participa o se ve afectada o beneficiada por esa disposición.

En Panamá, las mujeres atravesaron varios obstáculos para acceder al legítimo derecho para ejercer el voto; no fue hasta 1945 cuando esto se logra finalmente mediante la elección de una Asamblea Constituyente. A partir de ese hito, ha sido una larga trayectoria inacabada hacia el logro de la participación paritaria de mujeres y hombres en las elecciones de autoridades a los diferentes cargos públicos, por medio del voto popular y en la ocupación de puestos en los gabinetes ministeriales y otros cargos de toma de decisión.

La Asamblea Nacional de Panamá se conforma de 71 miembros, de los cuales 56 son hombres y 15 son mujeres. Con un escenario así siempre será más difícil presentar leyes en favor de mejorar la calidad de vida de las mujeres, adolescentes y niñas, que respondan a una política pública que promueva realmente la igualdad y la no discriminación por razón del género.

A pesar de ese panorama poco alentador, es válido reconocer que Panamá ha realizado esfuerzos por constituir una estructura legal que responda a las necesidades específicas de las mujeres, que inicia con ese reconocimiento de igualdad de derechos sin discriminación, en la Constitución Política de la República de Panamá (Artículo 19).

A continuación, se detallan los principales instrumentos con los que cuenta el país en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres:

9 Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público. Estadísticas de femicidios e intentos de femicidios en Panamá, de enero a abril de 2025.

Tabla 1.
Legislación de género vigente en Panamá

Legislación	Observación
Ley No. 4 de 22 de mayo de 1981	Por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).
Ley No. 12 de 20 de abril de 1995	Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Para).
Ley No. 17 de 28 de marzo de 2001	Por la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998	De protección de las víctimas del delito.
Ley No. 4 de 29 de enero de 1999	Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para mujeres.
Decreto Ejecutivo No. 53 de 25 de junio de 2002	Por el cual se reglamenta la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres.
Ley No. 38 de 10 de julio de 2001	Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley No. 27 de 1995 y dicta otras disposiciones.
Ley No. 71 de 23 de diciembre de 2008	Que crea el Instituto Nacional de la Mujer.
Ley No. 82 de 2013	Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.
Ley No. 43 de 6 de junio de 2017	Que reforma la Ley No. 82 de 2013, sobre violencia contra la mujer y modifica un artículo de la Ley No. 42 de 1999, sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.
Decreto Ejecutivo No. 100 de 20 de abril de 2017	Que reglamenta la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.
Ley 184 del 25 de noviembre de 2020	Que previene y sanciona la violencia política contra la mujer.
Ley 375 de 8 de marzo de 2023	Que crea el Ministerio de la Mujer.

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación sobre los derechos de las mujeres e inclusión de personas con discapacidad de Panamá. Disponible en la página web del Ministerio de Gobierno de Panamá¹⁰.

10 <https://www.mingob.gob.pa/genero-legislacion-sobre-los-derechos-de-las-mujeres/#:~:text=contra%20la%20mujer.,Ley%20No.,para%20las%20personas%20con%20discapacidad>.

Utilizando el enfoque de género para analizar la estructura legal, se precisa establecer el alcance de dicho andamiaje legal, puesto que abarca al menos tres dimensiones: 1) relacionada con la igualdad de oportunidades en diversos ámbitos de la vida de las mujeres; 2) se refiere a las instituciones específicas responsables de la implementación de las estrategias y mecanismos que la garanticen; y, 3) que específicamente se encarga de la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres y la tipificación del femicidio.

Cada una de estas dimensiones aportan, particularmente, a la estructura de una legislación relativa a las mujeres o en materia de género en el país, líneas de trabajo que deben formar parte del desarrollo de una política pública integral de género, en virtud de brindar atención integral a la problemática social de desigualdad, que afecta en gran medida a las mujeres, las adolescentes y las niñas.

La institucionalización de la igualdad de oportunidades conlleva el fortalecimiento de las instituciones y los mecanismos de protección, que promueven la autonomía física, económica, legal y social de las mujeres. Asimismo, a través de la promoción de acciones afirmativas y medidas concretas se logra la igualdad sustantiva, que se materializa en la mayor participación femenina en el acceso al poder político y la toma de decisiones.

2.2 El impacto de la Ley Olimpia en Panamá: Realidades y desafíos

La Sociología Jurídica, como herramienta para este análisis, coloca varios elementos para plantearnos cuáles son sus antecedentes, la motivación de la Ley Olimpia, cómo y cuándo surge, en qué contexto y quienes se benefician de la misma, así como los mecanismos de implementación y desarrollo en la realidad.

En tal sentido, Sánchez Mariana indica que “la Sociología Jurídica en cuanto disciplina, comparte con el derecho, su concepto, metodología de la investigación y visiones teóricas”¹¹.

Asimismo, coincide y cita a Ferrari¹² y García¹³, “al conceptualizar la Sociología Jurídica como una disciplina que estudia el derecho en sus diferentes funciones e interacciones sociales, como un fenómeno social”¹⁴.

En cuanto a fenómeno social, la Sociología Jurídica reconoce las problemáticas y dificultades que atraviesa una sociedad, develando sus significaciones y efectos, pero consideramos que también en esa búsqueda de alternativas.

En el trabajo *Manual de Sociología del Derecho* de Héctor Fix Fierro y otros, encontramos que el estudio de la Sociología del Derecho se concentra en las acciones sociales, pero junto a tales acciones, estudia los actores y los roles que asumen dichos actores. “Es decir, a las máscaras que adoptan, cuando actúan jurídicamente, por ejemplo, como abogado, juez, contrayente, testador o condenado en un juicio”¹⁵.

Tomando este marco referencial que proporciona el conocimiento teórico y práctico de la Sociología del Derecho, es interesante el abordaje de la Ley Olimpia y el proceso mediante el cual se presenta el proyecto de ley en la Asamblea Nacional,

11 Sánchez, Mariana. *Sociología Jurídica: introducción y principales enfoques teóricos*. Oñati Socio-Legal Series, 13, 536-562. 2020, p. 539.

12 Ferrari, Vincenzo, *Derecho y sociedad: Elementos de sociología del derecho*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006.

13 Silva García, G., “El proceso de la investigación socio jurídica en Colombia”. *Diálogo de Saberes*, No. 15, 9-32. 2002.

14 Sánchez, Mariana. *Sociología Jurídica: introducción y principales...* p. 540.

15 Fierro, H. F., Padrón, M., Pozas, A., Silva, C., & Suárez, A. *Manual de Sociología del Derecho*. Fondo de Cultura Económica. 2018, p. 29.

hasta su aprobación en tercer debate, pero que no contó con la sanción presidencial. Esto quiere decir que nuestro país, a pesar de haber avanzado en la propuesta, la presentación y discusión, contando con la participación de varios sectores de la sociedad civil organizada de mujeres, no contó con el aval político para lograr su implementación.

¿Qué pretendía la Ley Olimpia y cuáles fueron los principales obstáculos que encontró en el proceso de convertirse en ley de la República?

La Ley Olimpia surge en un contexto, en el cual la protección y regulación de datos personales en Panamá es legalmente insuficiente, frente a el auge de los delitos cibernéticos y la vulneración de información íntima de las personas, fotografías y videos, que se difunden en diferentes redes sociales y plataformas de internet, sin regulaciones y sanciones, que limiten su propagación.

En este contexto el Procurador General de la Nación de Panamá, en su momento, presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley dirigido a perseguir los ciberdelitos, cuya motivación se basaba principalmente –o tomó como marco– el Convenio de Budapest sobre la ciberdelincuencia, aprobado por Panamá en el 2013, mediante la Ley 79 del 2013.

La Asamblea Nacional adoptó el proyecto de Convención de Naciones Unidas para la Ciberdelincuencia, fortaleciendo el Estado en su capacidad para reprimir estas conductas catalogadas como ciberdelincuencia, especialmente a través de la cooperación internacional. En esta iniciativa participaron tres entidades del Estado: la Procuraduría General de la Nación, la Autoridad para la Innovación Gubernamental y el Ministerio de Relaciones Exteriores. En suma, entre los objetivos que perseguía este proyecto de legislación contra la ciberdelincuencia, están principalmente: 1) Llenar vacíos de

la legislación vigente con relación al abuso de dispositivos, la interceptación ilícita de datos y la difusión no consentida de material íntimo; 2) la regulación en cuanto a la preservación de la evidencia digital; y, 3) la cooperación internacional de asistencia mutua en las investigaciones y persecución de delitos cibernéticos.

En esa misma línea, diferentes grupos de la sociedad civil organizada, con el apoyo de entidades gubernamentales, académicas y organismos internacionales en Panamá, inician distintas acciones de escucha de distintas voces, sobre todo de mujeres, que visibilizan la necesidad de una regulación en materia de violencia digital y, específicamente, de violencia sexual digital.

La activista mexicana Olimpia Coral Melo Cruz visita Panamá en 2023 y 2024, asistiendo a diferentes espacios, entre ellos instituciones públicas como el Tribunal Electoral, el Ministerio de la Mujer y la Asamblea Nacional de Diputados, con la finalidad de presentar su caso y el movimiento que lideró en México y en América Latina, con miras a que se pudiera llevar adelante o replicar en nuestro país, un proyecto legislativo con base en el modelo de la Ley Olimpia para América Latina.

A través de esas gestiones, la Diputada Yarelis Rodríguez de la coalición VAMOS, toma la iniciativa de la Ley Olimpia para Panamá y presenta el Proyecto de Ley No. 23, en cuya exposición de motivos encontramos que el objetivo de la ley es la protección de las personas contra la violencia digital y mediática, estableciendo medidas preventivas, sanciones y herramientas de investigación modernas a fin de combatir conductas que atenten contra la dignidad, la integridad y los derechos de las personas en el ambiente virtual y mediático, como el *sexting* y el ciberacoso.

Posteriormente, la diputada Ariana Coba presenta otra iniciativa de ley para regular los delitos informáticos. El proyecto de Ley No. 50 fue concebido con el objeto de modificar y adicionar artículos al Código Penal sobre delitos informáticos. Este proyecto abarcaba la regulación de la calidad y tipo de información que se difunde en internet, que incluye imágenes e información personal o comercial, en muchos casos de tipo confidencial, que se extrae muchas veces sin consentimiento de las personas, para cometer actos como hostigamiento, acoso y extorsión.

Finalmente, se presenta y aprueba en tercer debate por parte de la Asamblea Nacional de Diputados el proyecto de Ley 61 de 2024, que modifica y adiciona artículos al Código Penal, Código Procesal Penal y a la Ley 11 de 2015¹⁶, sobre asistencia jurídica internacional en materia penal, y dicta otras disposiciones respecto a medidas contra la ciberdelincuencia, incluyendo terminología para efectos de la aplicación de dichas medidas.

En relación con el sistema informático, la ley modificaba el artículo 151 del Código Penal, que se refiere a la extorsión. En ese mismo sentido se adicionaba el artículo 166-A con el fin de aumentar las penas para la persona que difunda contenido íntimo sexual en internet, y mediante la introducción del artículo 184 sobre las sanciones a quien produzca material de abuso sexual a menores de edad, y a quien difunda este tipo de material íntimo. Asimismo, lo referente al almacenamiento de datos y protección de evidencia para efecto de las investigaciones.

En noviembre de 2024, este proyecto de ley fue devuelto por parte del Órgano Ejecutivo a la Asamblea Nacional; el mismo no fue sancionado por el presidente de la República.

16 Ley 11 del 31 de marzo del 2015, que dicta otras disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal.

Las conclusiones que se exponen en la misiva enviada a la Asamblea Nacional, devolviendo el mencionado proyecto de ley, detallan los artículos que son considerados según el examen jurídico que justifica su devolución. En primer lugar, dice que se reconoce que es una buena propuesta y que se requiere de una ley que fortalezca el marco jurídico panameño para hacer frente a los delitos cibernéticos. En segundo lugar, exponen las razones por las cuales algunos artículos de la Ley 61 (Ley Olimpia), son considerados inconvenientes e inexecutable —entre ellos, los artículos dirigidos a obtener y proteger evidencia para las investigaciones de los delitos cibernéticos y las normas relacionadas con la difusión de contenido íntimo—, por considerar que esto se constituye, más bien, en delito contra la honra y no contra la intimidad de la persona. En suma, se consideró que con la aplicación de estas normas se violan derechos fundamentales, así como la presunción de inocencia, consagrados en la Constitución y la ley.

Es interesante, en esta primera parte, la observación de cómo surge la Ley Olimpia en Panamá, los actores involucrados, desde las instituciones hasta las personas que se ven afectadas por las conductas que esta ley viene a regular.

Si bien hubo varias iniciativas que confluyeron —a raíz de una necesidad evidenciada y sentida en la sociedad frente a una problemática global— en el proceso de consolidación de las propuestas, hubo fallas que obstaculizaron su aprobación.

Algunos comentarios respecto del veto presidencial, consideramos tienen otro tipo de interpretación desde el punto de vista del derecho de las víctimas en relación con la vulneración de la intimidad, que es uno de los temas centrales de la Ley Olimpia. De ahí, a partir del análisis sociológico-jurídico, ¿qué es la intimidad y qué la limita?

Por ejemplo, la objeción al artículo 3 de la Ley Olimpia por inconveniente, bajo la premisa de considerar que el tipo penal presentado se adecúa más a la categoría de delitos contra la dignidad, decoro u honor, y no así a un delito contra la intimidad, porque “al consentir grabarse, se despoja de esa intimidad, lo que coloca el uso de dicha grabación en un tema de dignidad y decoro, cuando la transmisión es la que no fue autorizada”.

El tipo penal descrito en el artículo 3 de la Ley Olimpia describe acciones que pueden afectar el honor, la dignidad o el decoro. Sin embargo, el bien jurídico tutelado principal es el de la intimidad. Porque en todas las actuaciones de las modalidades del tipo penal se violenta la intimidad de la persona, mas no en todas las modalidades se dará un atentado que afecte el honor, la dignidad o el decoro de la víctima. Sería el caso de que una persona comparta su contenido íntimo con una persona de su confianza y este la difunda sin su consentimiento, el delito se configura por la mera difusión no autorizada, sin necesidad de que haya insultos, exposición pública masiva o intención de humillar; la vulneración a la intimidad de la víctima, no se constituye una afectación al honor, dignidad o decoro de la persona.

Sobre la objeción del artículo 7 de la Ley Olimpia, por inconveniente, generando una dualidad con artículos del Código Penal, en relación con diferentes modalidades del delito de estafa, el Código Penal señala que para que se constituya el delito de estafa se requiere que confluyan tres elementos:

1. Engaño: el engaño debe ser suficiente para inducir a error a una persona promedio.
2. Provecho ilícito: Incluye no solo dinero, sino también bienes, servicios o ventajas indebidas. Y puede ser para el que cometió el acto o para un tercero.

3. Un perjuicio a una persona: Un daño material cuantificable o un riesgo de dicho daño.

Ninguna de estas situaciones se relaciona directamente con la violación a la intimidad.

Se añade lo que establecía el artículo 7 de la Ley Olimpia sobre la suplantación de identidad, con fines ilícitos, que pueden derivar en situaciones de acoso y hostigamiento a través de medios informáticos.

Se desprende de este análisis que la Ley Olimpia, al ampliarse y abarcar la ciberdelincuencia y delitos informáticos, perdió el enfoque sobre el que se concibe originalmente la necesidad de regular las conductas en línea que afectan a las personas en su derecho a que se respete su intimidad. Esto pasa por el tamiz de la ética, la educación y el conocimiento de los límites que existen entre lo que se entiende por el espacio personal e íntimo de cada persona, sin ningún tipo de etiquetas.

En el espacio social, desde el punto de vista de la Sociología Jurídica, sus agentes desarrollan prácticas que van evolucionando con los tiempos. En la actualidad, gran parte de las actividades en la era digital, se realizan utilizando el internet como medio.

En los espacios virtuales se registran todo tipo de relaciones de poder, convirtiéndose en ambientes violentos donde imperan los discursos discriminatorios, que atentan contra la libertad de expresión y otros derechos fundamentales de la vida humana.

Las afectaciones de este tipo de conductas causan graves efectos en la vida de las personas. De ahí que sea relevante, en la época actual, el contar con leyes avanzadas, basadas en las experiencias de las personas y en las buenas prácticas de otros países de la región, puesto que la tecnología avanza cada día y

las problemáticas que se presentan en lo virtual se trasladan a la vida cotidiana, fuera del ciberespacio.

3. Conclusiones

Entre los objetivos que perseguía esta investigación, está el conocer el estado de la implementación de la Ley Olimpia en Panamá, desde la fase en la que se presenta la propuesta de ley como una necesidad de fortalecimiento de la capacidad de jurídica del Estado, para hacerle frente a las amenazas a la seguridad de las personas usuarias de internet, sobre todo lo relacionado con el derecho a la intimidad.

En tal sentido, el principal hallazgo de la investigación nos revela el contexto en el que surge la Ley Olimpia cuyo objetivo es la protección y sanción ante la violación de la intimidad de las personas, que se vulnera por la difusión de imágenes y contenido íntimo de las personas en internet, sin su consentimiento.

A la par de esta iniciativa se presentan otras con alcances de la persecución de otros tipos de delitos que incluyen estafas, suplantación de identidad con fines delictivos y las herramientas para la investigación de estos delitos cibernéticos, incluso con cooperación internacional.

En la fusión de las iniciativas y lo abarcador de sus alcances, se logró desvirtuar el enfoque de la Ley Olimpia, que es la defensa de los derechos digitales, como una visión de avanzada que encabeza Olimpia Coral Melo Cruz, una de las víctimas de estas malas prácticas que se desarrollan en el ámbito virtual, pero que afectan la vida real de las personas.

Uno de los principales obstáculos del avance de esta ley en Panamá, lo constituye el examen que se hace en el Órgano Ejecutivo, puesto que fijó su enfoque en las características

generales y no en las especificidades de la ley, que buscaban proteger conductas muy particulares, que vulneran a los derechos individuales.

Urge que a partir de investigaciones como esta, se revise integralmente si existe una política pública que integre la educación en seguridad tecnológica como parte de los programas educativos, puesto que los menores de edad se encuentran muy desprotegidos en el ámbito virtual, por desconocimiento de las herramientas de protección y la regulación de contenidos en internet.

En línea con esta política de educación en ciberseguridad, debe reforzarse la política pública de prevención de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, quienes se ven mayormente afectadas por la violencia digital.

El análisis desde la Sociología Jurídica también prevé la profundización de la investigación en aspectos estructurales de las instituciones, los operadores de justicia y cuál es la capacidad técnica con la que se cuenta actualmente para abordar este tipo de problemáticas.

Por supuesto, se pone de manifiesto cómo las desigualdades de género afectan el acceso que tienen mujeres y hombres al internet, ampliando las brechas de las desigualdades sociales, laborales, económicas y políticas.

Es importante señalar que este proyecto de ley, presentado finalmente en el año 2024 como una iniciativa conjunta entre el Ministerio Público y dos diputadas de la Asamblea Nacional –H.D. Yarelis Rodríguez (Circuito 8-2, Sa Miguelito) y la H.D. Ariana Coba (4-3, provincia de Chiriquí)–, sufrió su primer revés a través de un veto presidencial. Luego de ser aprobada en tercer debate en el pleno de la Asamblea Nacional,

al ser enviada a la presidencia para su sanción como ley de la República, fue devuelta para revisión en la Asamblea Nacional.

La propuesta fue sometida nuevamente a examen por el Órgano Legislativo y se presenta a debates, con las adecuaciones objetadas por el Órgano Ejecutivo, específicamente las relacionadas a la difusión de contenido íntimo sexual con fines de *sextorsión*, chantaje u otras conductas de este tipo. Estas tipificaciones se retoman en el nuevo proyecto de ley, adicionando nuevos artículos al Código Penal, que no existían y que sancionan la conducta de difusión de material íntimo sin consentimiento expreso de la persona, suplantación de identidad para engañar a una persona con fines sexuales, material de pornografía infantil, así como la interceptación de equipos informáticos con fines de acceder a material confidencial o íntimo de las personas.

Esta nueva propuesta amplía, en su artículo 1, la definición de cada una de estas conductas: abuso sexual infantil; *grooming*; difusión de contenido íntimo sin consentimiento; y, extorsión sexual o *sextorsión*, facilitando la comprensión de los conceptos y la diferencia que existe entre uno y otro. De igual forma se adicionan individualmente los contenidos de estos delitos al Código Penal y sus respectivas penas de entre 2 a 10 años de prisión.

En estos términos, hace alusión al uso no autorizado de tecnología de la información, la interceptación ilícita de datos y el acoso a menores por medios cibernéticos. Respecto a la asistencia jurídica internacional, en materia penal, se aplicarán medidas contra la ciberdelincuencia.

La relevancia de este seguimiento y monitoreo específico en materia de seguridad de la información en línea radica en que se actualice la legislación, con el objetivo de combatir la ciberdelincuencia y de proteger a las víctimas de violaciones

cibernéticas en la República de Panamá al adicionar nuevos tipos penales para delitos informáticos que antes no estaban contemplados, dotando a las instituciones encargadas de las herramientas necesarias para combatir este tipo de conductas.

La Ley Olimpia contenida en este proyecto de ley que combate la ciberdelincuencia, fue nuevamente aprobada en la Asamblea Nacional de Panamá el pasado 14 de julio de 2025. Los diputados y diputadas aprobaron, con 51 votos a favor, el proyecto de Ley 61: “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal, al Código Procesal Penal y a la Ley 11 de 2015, sobre asistencia jurídica internacional en materia penal y protege a las víctimas de violencia sexual digital”, tipificando la divulgación no consentida de contenido íntimo y estableciendo sanciones para los agresores.

Se constituye en un gran avance en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito digital, puesto que se unifican leyes sobre delitos sexuales y cibernéticos para una mejor protección y una persecución más efectiva de las transgresiones.

De igual manera, la vigilancia sobre la implementación de esta ley en nuestro país queda pendiente de la sanción del presidente, a fin de convertirse en un instrumento jurídico aplicable.

Por último, la investigación debe realizarse con mayor proximidad, a través de la metodología cualitativa, en virtud de que no existe información y datos disponibles acerca de estas conductas y delitos –a falta de tipificación de estas–, otra razón que avala la pronta adecuación, sanción e implementación de la Ley Olimpia en Panamá.

REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO: LA OTRA GRAN DEUDA PENDIENTE

*María Isabel Espinosa Ortega**

1. Sobre la reparación integral

En Ecuador, la reparación integral es un concepto que empieza a desarrollarse a raíz de la Constitución de Montecristi del año 2008, que en su artículo 78 indica que “las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”¹.

Si bien este precepto señala a la reparación integral como un derecho de las víctimas de infracciones penales, debe ser leído y aplicado de manera integral, a la luz de los principios del ejercicio de los derechos emanados de la misma Constitución, que indica que “el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus

* Doctoranda en Estudios interdisciplinarios de género y políticas de igualdad, Universidad de Salamanca.

¹ Constitución de la República del Ecuador 2008, de 20 de octubre, art. 78.